

Liberalismo y conflicto judicial en el marco sevillano del trienio liberal

M. Antonia FERNANDEZ JIMENEZ
Ana BONED COLERA

La Administración de Justicia en España ha sido abordada en los últimos años por historiadores y juristas que han realizado síntesis valiosas sobre la evolución histórica de la materia, si bien, la transición entre la justicia del Antiguo Régimen y la naciente liberal, ha tenido un menor tratamiento debido a la provisionalidad que los diversos avatares confieren al primer cuarto del siglo y cuyo reflejo se muestra claramente en el ordenamiento jurídico del período.

En estas páginas nos acercaremos a la organización de la justicia española en la medida en que arroja luz para explicar los conflictos surgidos al calor de las primeras experiencias constitucionales y las transformaciones que en dicha materia se registran. En concreto, los asuntos analizados aquí se sitúan en la etapa constitucional inaugurada en 1820, a lo largo de la cual se encuentran casos de latente conflictividad relacionados con la administración de justicia local, en el ámbito territorial sevillano¹, que han sido estudiados a partir de un muestreo realizado entre la documentación del Archivo Histórico Nacional.

En el Antiguo Régimen la organización judicial, así como el proceso, consiguen una mayor tecnificación y se desarrolla una minuciosa reglamentación. La acción de impartir justicia, tradicionalmente entendida como regalía o facultad intrínseca al poder real², tiende a ajustarse a los nuevos cánones del siste-

ma monárquico absolutista y asimismo, su organización entronca con la sociedad vigente estamental y privilegiada, por lo que nos encontramos con pluralidad de fueros, impidiendo la uniformidad jurisdiccional y procedimental.

Al iniciarse la etapa borbónica perviven los principios esenciales que inspiran este sistema judicial y, aun cuando se realizan cambios, éstos son profundos en lo que compete a la organización judicial de la Corona de Aragón, mientras el resto del sistema judicial únicamente sufre alteraciones parciales dirigidas a racionalizarlo o, excepcionalmente, a mermar jurisdicciones especiales como la señorial, ejercida en 17 ciudades y cerca de 11.500 pueblos al finalizar el siglo³. Sin embargo, estas medidas resultan insuficientes a juzgar por las críticas que levantan entre los intelectuales de la época⁴.

La búsqueda de la unidad jurídica, la extensión del modelo castellano de Audiencia⁵, así como la introducción del cargo de intendente, con las mismas funciones que los corregidores⁶, constituyen los fundamentos sobre los que se asienta la administración de justicia dieciochesca. En su organización, a nivel local, figuran además el alcalde mayor y el alcalde ordinario. El primero de ellos⁷, fue de designación real desde su creación en tiempo de los Reyes Católicos, debiendo ser letrado, tener veintiséis años, buena fama y conducta, así como prestar juramento y fianza. Sus funciones, reseñadas en las *Instruc-*

¹ Partimos de la hipótesis de que dichos ejemplos son representativos de la nueva situación creada y por tanto extensible a otras zonas del país.

² En 1371, el monarca castellano Enrique II de Trastámara dejaba constancia de esta prerrogativa real que será registrada por la *Novísima Recopilación* en los siguientes términos: la «Jurisdicción suprema civil y criminal pertenece á Nos, fundada por Derecho común, en todas las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos...», *op. cit.*, Tomo II, Lib. IV, Tit. I, Ley I.

³ Tomé Paule, J.: *La Organización Judicial española durante la Edad Moderna*, Vicente Rico, Madrid, 1982.

⁴ Los ministros ilustrados se mostraron timoratos a la hora de las reformas en este campo, adoptando medidas que no atacaban en lo esencial el sistema señorial, tales como la separación del fuero privilegiado y su incorporación al común de los casos relativos a motines, desórdenes populares o desacato de los magistrados, siendo buena prueba de ello las recomendaciones del conde de Floridablanca en su *Instrucción reservada...*, sobre que se estrechara la vigilancia de la justicia señorial para evitar irregularidades pero sin menoscabar los derechos de los señores, José Moñino, conde de Floridablanca: *Instrucción reservada que la junta de Estado, creada formalmente por mi decreto de este día, 8 de julio de 1787, deberá observar en todos los puntos y ramos encargados a su conocimiento y examen, en Obras originales del conde de Floridablanca, y escritos referentes a su persona*, Madrid, editor M. Rivadeneyra, 1867, BAE, pág. 2201, capítulos XLIX-L.

⁵ Esta medida se comienza a aplicar tras la promulgación del

Decreto de 29 de junio de 1707 que establece un nuevo régimen judicial tendente a un mayor centralismo y uniformidad, creándose la Audiencia de Valencia y Aragón. En sucesivos años lo harán la de Mallorca (28 de noviembre de 1715), Cataluña (16 de enero de 1716), Asturias (20 de julio de 1717) y finalmente Extremadura (30 de mayo de 1790).

⁶ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Libro VII, Título XI, Ley XXVI, sobre «Separación de los Corregimientos é Intendencias, para que no se embarace ni confunda la administración de justicia», págs. 344 y ss. Desde 1766 se produce la división de competencias entre corregidores e intendentes quedando en manos de aquellos los temas jurídicos y policiales, mientras los intendentes asumían los relativos a hacienda y guerra. Sobre los corregidores hay que recordar que hacen su aparición a mediados del siglo XIV, como representantes de la Corona en el Ayuntamiento y pasan a ser una pieza clave en el proceso de centralización administrativa de la monarquía absoluta, además de actuar como jueces únicos en su corregimiento por espacio de seis años consecutivos, entendiéndose en cualquier causa criminal y civil relativa a pleitos que no se superaran los 1.000 maravedises.

⁷ Fuentes medievales hablan del origen de estos funcionarios como lugartenientes o sustitutos letrados de los titulares de Adelantamientos y Merindades hasta la creación de corregimientos, y de su elección por los corregidores hasta el siglo XVII, en que el monarca asume dicho nombramiento, v. *Diccionario de Historia de España*, dir. por Germán Bleiberg, Alianza Editorial, Madrid, 1979, vol. I, pág. 105.

ciones de Carlos V del año 1543, se confundían con las de los corregidores; ahora bien, los alcaldes mayores gozaban de esas atribuciones judiciales en las localidades de más de 300 habitantes y corregimiento no letrado como colaborador del mismo, o en las cabezas de partido sin corregidor. En cualquier caso, tanto el alcalde mayor como el corregidor estaban al frente de la corporación municipal que se completaba con los restantes miembros del equipo consistorial, tales como el regidor, procurador, escribano y alguaciles.

Sin embargo, este esquema no regía en todos los lugares, ya que en aquellos municipios sin corregidor y alcalde mayor, era el alcalde ordinario quien ejercía sus funciones. Resultado de las continuas dejaciones de competencias judiciales por parte del rey en favor de los concejos durante la etapa medieval, la nueva autoridad concejil era elegida anualmente por sus vecinos, reflejándose la realidad estamental en la elección, de tal manera que pecheros y nobles designaban a su respectivo alcalde.

I. LIBERALISMO Y JUSTICIA

La incorporación a la Historia de España de los principios ilustrados tomando como punto de partida el reconocimiento de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, contempla la igualdad de todos ante la ley como garantía de libertad y seguridad jurídica frente al poder despótico del Estado. Sin llegar siquiera a la materialización de estos presupuestos, la doctrina que los inspira significará un ataque directo a las entrañas del Antiguo Régimen, y en particular al sistema de administración de justicia. En esta dirección trabajarán los liberales, a la vez que sientan las bases para desmontar las estructuras sociopolíticas tradicionales que constituían el principal escollo para la consecución de una justicia independiente y eficaz.

La implantación del régimen liberal, produce una serie de transformaciones en materia judicial que se desarrollan en tres periodos claves del siglo XIX: en la época constitucional gaditana, después de la muerte de Fernando VII y, por último, tras la revolución de 1868.

Los legisladores de Cádiz, al referirse a las bases de la potestad judicial que deberían definirse en el Texto Fundamental, expresan su deseo de lograr con ello una mayor efectividad, rapidez e imparcialidad en la administración de justicia, y la superación de la ausencia de uniformidad en la codificación como requisito imprescindible para la consecución de dichos objetivos.

En el Discurso Preliminar a la Constitución de 1812⁸ se hace mención al *decreto de 24 de septiembre de 1810*, primero que inicia la serie de normas

para la regulación del sistema judicial. En él se apunta la permanencia provisional de todos los tribunales y justicias establecidos en el reino para que continuaran administrando justicia según las leyes. Aquel día se habían abierto las Cortes generales y extraordinarias, y tras la elección del presidente, don Ramón Lázaro de Dou, y del secretario, don Evaristo Pérez de Castro, intervino don Diego Muñoz Torrero pidiendo el pronunciamiento del órgano representativo sobre una serie de cuestiones y principios que consideraba básicos. Asimismo solicitó que se leyese y discutiese el trabajo preparado por el diputado señor Luxan, aprobándose cada uno de sus apartados y convirtiéndolo en decreto. Dos fueron los artículos que garantizaban provisionalmente la permanencia de las autoridades anteriores: el octavo, en el que se confirmaban —«por ahora»— los tribunales y justicias establecidas, y el noveno, que aludía en los mismos términos a las autoridades civiles y militares⁹.

Frente al continuismo de esta norma, ya que en ella no se dilucida claramente la separación de poderes, ejecutivo y judicial¹⁰, los diputados dieron un primer paso en esta dirección aprobando un decreto sobre incorporación a la Nación de los señoríos jurisdiccionales, fechado el 6 de agosto de 1811¹¹, que venía a socavar los cimientos del régimen señorial, por cuanto suponía el cese de los jueces señoriales y el proyecto para su sustitución. A partir de este momento, ningún particular tendría capacidad para designar a los ministros de la justicia.

Asimismo, la Comisión encargada de redactar la Constitución, tuvo a bien delegar la autoridad judicial a los tribunales, para evitar interferencias del monarca o de las Cortes en este terreno específico, haciendo factible con ello la materialización de la división de poderes, ya apuntada en el *Discurso*, y que debía presidir la nueva organización del régimen. No obstante, puntualiza que «aunque la potestad judicial es una parte del ejercicio de la soberanía delegada inmediatamente por la Constitución a los tribunales, es necesario que el rey, como encargado de la ejecución de las leyes en todos sus efectos, pueda velar sobre su observancia y aplicación»¹². De esta manera se pretendía garantizar la independencia del juez mediante la inamovilidad en el cargo, al mismo tiempo que se le exigía fiel cumplimiento de sus obligaciones claramente expresadas en el principio de responsabilidad.

En el marco de libertades políticas y civiles que se pretende instaurar, el paso decisivo hacia la uniformidad se da al sancionar los artículos 248 y 258 de la Constitución gaditana, que sientan el principio de unidad de fuero para toda clase de personas en los negocios comunes, civiles y criminales y en el mismo sentido, un único Código Civil, Criminal y de Comercio para toda la Monarquía¹³. Con igual fin las demarcaciones judiciales deberían reorganizarse

⁸ Argüelles, A. de: *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, intr. de L. Sánchez Agesta, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, págs. 77 y ss.

⁹ *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes*, tomo I, sesión del día 24 de septiembre de 1810, Cádiz, Imprenta Real, 1811, pág. 7.

¹⁰ Herrero Herrero, C.: *La Justicia Penal Española en la crisis*

del Poder Absoluto, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, pág. 326.

¹¹ *Ibidem*: sesión del día 3 de agosto de 1811, Tomo VII, págs. 282-306.

¹² Peláez del Rosal, M.: *Legislación orgánica y de administración de justicia*, Barcelona, 1974, pág. 11.

¹³ Artola, M.: *Los Derechos del Hombre*, Alianza Editorial, Madrid, 1986, pág. 114.

ajustándose a una nueva división territorial, prevista en el artículo 11 del texto, que permite asegurar la presencia de la ley en todos y cada uno de los rincones del país.

Sobre el organigrama que debía presidir la nueva administración de justicia local, la Constitución, en su Título V «De los tribunales y de la Administración de Justicia en lo civil y criminal», dedicaba varios artículos a determinar las figuras con potestad judicial en primera instancia y remitía a futuras leyes las facultades de los nuevos cargos. Textualmente, el contenido de los mismos es como sigue: artículo 273, «Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente»; artículo 274, «Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación»; artículo 275, «En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.»

Ahora bien, la formación de los ayuntamientos constitucionales se realiza a través del *Decreto del 23 de mayo de 1812*, que prescribe la creación de alcaldes constitucionales en aquellos pueblos en que no había —por razones diversas— ayuntamiento, sobreentendiéndose que en las localidades donde sí hubiere, permanecerían las mismas personas hasta que se procediera a la elección. Desde ese momento, deberían cesar los antiguos titulares. Poco después, el 10 de julio de 1812, un nuevo decreto vendrá a redundar en este punto, exigiendo además el cese en sus funciones «no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima elección para los cargos de los nuevos ayuntamientos»¹⁴.

La aplicación de esta normativa se vio interrumpida por la restauración del sistema político absolutista y la aprobación de una *Real Cédula de 30 de julio de 1814*, que ordenaba la disolución y extinción de los ayuntamientos y alcaldes constitucionales, así como el restablecimiento de alcaldes mayores y corregidores con las mismas facultades en lo gubernativo y contencioso que regían en virtud de las *Ordenanzas municipales del 18 de marzo de 1808*. Sin embargo, es preciso recordar que una *Real Cédula* anterior, 25 de junio de 1814, permitía transitoriamente la continuidad de las mismas personas que constituían los ayuntamientos existentes hasta la fecha, con el fin de evitar perjuicios a la administración¹⁵.

Las alteraciones legislativas propias de este pe-

riodo, inciden sobre la nueva figura de los jueces de primera instancia. En el otoño se aprobó el *Reglamento del 9 de octubre de 1812*¹⁶ que regulaba las competencias de las Audiencias y establecía —en el capítulo cuarto— juzgados de primera instancia en cada uno de los partidos judiciales que debían crearse a nivel provincial. Previendo cierta demora en la fijación de la nueva división judicial, y ante la insuficiencia de jueces letrados, dicho documento determina que sean los jueces nombrados por el soberano y los alcaldes constitucionales de los pueblos, quienes interinamente entiendan, desde esa fecha, en las causas civiles y criminales. Como consecuencia de ello, se establece que en los pueblos donde no hubiese juez, fuera el alcalde quien impartiera justicia, mientras que en las localidades dotadas de jueces de letras, se utilizaba una doble vía: o bien los alcaldes se anticipaban en el conocimiento de la causa a los jueces o, no existiendo esa prevención, quedaban reservadas a los alcaldes las causas civiles de menor cuantía (inferiores a 500 reales) o criminales leves¹⁷.

Cuando en 1820, se recupera la normativa legal diseñada durante el anterior período liberal, afloran conflictos derivados de la misma. Un claro ejemplo de ello nos lo proporciona el pueblo sevillano de Aznalcázar. Al faltar el juez de primera instancia, José Joaquín Romero de Mármol, el alcalde constitucional Manuel Rul, expresa su confusión sobre la forma de proceder en las causas pendientes. Oficialmente, le remiten a la Constitución y a los decretos posteriores, instándole a que se atenga a la mera prevención del delito¹⁸. En situación parecida se encuentra el alcalde constitucional de Alosno, Nicolás Frayle, quien se había negado a remitir las causas que se seguían hasta entonces en su juzgado al juez de primera instancia de la villa del Cerro —nueva cabeza de partido— escudándose en el artículo primero del capítulo cuarto del Reglamento de octubre de 1812. Ahora bien, el jefe político le aclara el sentido de este artículo, explicando que fue dictado cuando todavía no se había realizado la distribución de partidos. Sin embargo, recuerda como en 1814, ya se establecieron éstos provisionalmente, por lo que, desde ese momento, debería regir la nueva normativa; en consecuencia, al juez de primera instancia del Cerro le competía los asuntos contenciosos que surgiesen en todos los pueblos integrados en su jurisdicción.

La indefinición reinante hace que surjan situaciones aún más complejas, encontrándonos con que otro juez, el del vecino pueblo de Niebla, reclama para su juzgado la competencia sobre algunos casos relativos a Alosno. Nuevamente, el jefe político tendrá que intervenir para deshacer el embrollo¹⁹. En este estado de cosas, nos encontramos con que

¹⁴ *Decreto CLXXIX, de 10 de julio de 1812, dictando reglas sobre la formación de los ayuntamientos constitucionales*, en Fernández, T.R. y Santamaría, J. A.: *Legislación administrativa española del siglo XIX*. Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1977, pág. 693

¹⁵ *Ibid.*, pág. 702.

¹⁶ *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*. Cádiz, 1811-13, vol. III, Decreto CCI de 9 de octubre de 1812: «Reglamento de las Audien-

cias y Juzgados de Primera Instancia», cap. I-IV, págs. 98-123

¹⁷ Cfr. Miguel Sánchez, Francisco de Paula: *Dirección teórico-práctica de alcaldes constitucionales*, 1821, publicado por el Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1979, págs. 263-267.

¹⁸ A.H.N., Consejos, Leg. 12.237, expediente de la villa de Aznalcázar, 1820.

¹⁹ A.H.N., Consejos, Leg. 12.237, expediente de la villa de Alosno, 1820.

algunos pueblos dejaron de ser cabeza de partido, en beneficio de otros, perdiendo por tanto las atribuciones inherentes a dicha categoría, como tal le ocurre a Constantina que fue sustituido por Cazalla en 1820.

El sexenio absolutista no significa la restauración total del sistema judicial del Antiguo Régimen, puesto que perviven, en esta etapa, la supresión plena del señorío jurisdiccional y de la tortura. Respecto a los alcaldes, es presumible que también se mantuvieran aquellas personas elegidas constitucionalmente para el cargo, tal como asegura Sáiz Guerra²⁰, en consonancia con la real Cédula del 25 de junio del 14, pues en la etapa liberal del Trienio, buena parte de los alcaldes mayores se transformarán en jueces de primera instancia, lo que resulta más verosímil por la proximidad ideológica.

II. APLICACION DE LA NORMATIVA LEGAL Y CONFLICTOS QUE SUSCITA

En el proceso de implantación de los nuevos órganos administrativos civiles y judiciales, se plantea el conflicto en una doble vertiente: en primer lugar, el que se deriva de la creación y definición de funciones atribuibles a los jueces y su diferenciación respecto a los alcaldes constitucionales; y en segundo término, el descontento que, por razones diversas, suscita la adaptación de los cargos auxiliares al nuevo sistema.

Dentro de esta tipología, el conflicto se materializa adoptando formas distintas según quienes sean los agentes que participen. Así tenemos ejemplos en que son los ayuntamientos constitucionales los que se oponen a la conversión de los alcaldes mayores absolutistas en jueces de primera instancia constitucionales, aún no siendo individuos liberales.

En este sentido, hemos encontrado un primer caso referido a Aracena y la deposición del juez de primera instancia, don Juan de Ribera y Alvarez, quien anteriormente era alcalde mayor de esta población²¹. Según se desprende de la documentación, dicho individuo gozaba de mala prensa en el pueblo y, en palabras del alcalde constitucional, sucesivos pasquines —en los tiempos del anterior sistema— venían a demostrar la animadversión que había generado siendo «apedreada e insultada su casa»²². Por su parte, el interesado acusaba de su defenestración a los miembros del ayuntamiento alegando que con fecha 5 y 7 de abril había comunicado el peligro en que se encontraba al haber sido despojado y amenazado por el pueblo «bajo y soez» que le pidió abandonara el lugar tal y como había acordado el ayuntamiento. Entendiendo que actuaba al amparo de la ley —*Decreto del 14 de marzo*

de 1820²³— exigió a los alcaldes constitucionales un procedimiento judicial instructivo para esclarecer quiénes eran los autores de los atropellos, así como la remisión de la causa a su juzgado donde se instruiría. Al no obtener respuesta de la corporación municipal, juzga a sus miembros cómplices en los mismos excesos, y señala como principal promotor de su destitución al síndico, don Isidro Granados, «hombre poderoso..., de millones en metálico..., y de poca instrucción», junto al que fuera alcalde en 1810, don Juan Tinoco y Mecías²⁴, y a don Joaquín Moya, resentidos todos ellos por no haber salido elegidos alcaldes, considerando que Ribera había influido en el resultado. Pide para todos ellos que se les impongan multas e incluso se les prive de sus empleos y derechos ciudadanos al haber incumplido los dos primeros artículos de los tres que comprende la *Ley de 14 de julio de 1811*²⁵. Por lo que a él se refiere, insistirá en solicitar su reposición en lo contencioso y el pago de una indemnización, puesto que —afirma— se había visto obligado a abandonar Aracena al ser avisado por el vicario de un proyecto de sublevación.

Desde principios de abril, tuvo que intervenir reiteradamente el jefe político de la provincia al que se sumará el secretario de Gracia y Justicia, que exigen se cumpla lo establecido en el decreto de marzo, reponiendo a Ribera en posesión de sus atribuciones y mandando que se procediera contra el ayuntamiento constitucional.

La corporación municipal, constituida por los señores don Domingo Pérez Cañizares, don Miguel de Flores Moreno, don Miguel de Flores Moreno, don Miguel Galbán, don Antonio Márquez, don Isidro Granados y Oliva, y el secretario don Joaquín Nogales, se manifiesta a través del alcalde constitucional, don Mames Barrera y Monsalve, afirmando que, aun habiéndose ausentado Ribera voluntariamente por la intranquilidad que se percibía en el pueblo, ellos habían acordado en reunión de 4 de julio cumplir el mandato del gobierno político, sin lograrlo, a causa de una enfermedad que, acreditada por los facultativos, lo mantenía alejado del pueblo y por tanto ajeno a sus funciones. En suma, el ayuntamiento constitucional expone sus reticencias al cumplimiento de la ley por haber estado Aracena sometida a la jurisdicción señorial. A pesar de todo señalan su disposición a acatar mandatos superiores.

En su mediación, el jefe político —don Juan O'Donjú— trató de arbitrar la solución al conflicto disponiendo que se formara una comisión con jueces de primera instancia de otros partidos inmediatos para la reposición de Ribera. Sin embargo, éstos se niegan a tal propuesta alegando que no estaban dispuestos a abandonar su casa si no percibían dietas por ello. Con fecha 17 de julio, la autoridad provincial remitió un escrito al juez de primera instancia de

²⁰ Sáiz Guerra, J.: *op. cit.*, pág. 160.

²¹ Ribera, había sido además alcalde mayor de Sanlúcar la Mayor en 1817-18, v. Gil Novales, A.: *Diccionario biográfico del Trienio Liberal*, Madrid, Ed. El Museo Universal, 1991, pág. 560.

²² A.H.M., Consejos, Leg. 12.237, expediente de la villa de Aracena, 1820.

²³ Es preciso recordar que dicha normativa autorizaba a los alcaldes mayores (jueces de letras) para que interinamente administrasen justicia en sus respectivos distritos, a la vez que debe-

rían cesar dichos jueces en todo poder gubernativo en el momento en que se hubieran constituido los ayuntamientos constitucionales.

²⁴ Por el estado de los expedientes no es posible discernir sobre su verdadero apellido: Tinoco o Finoco, *Ibid.*

²⁵ Este decreto aborda el tema de la responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de órdenes superiores, v. Sáiz Guerra. *op. cit.*, pág. 387.

Fregenal, José de Zayas, quien días antes (29 de junio) se excusaba por no integrar la comisión debido a su salud. En el texto se le pedía que «acompañado del escribano de su confianza pase a la villa de Aracena y proceda de inmediato a poner en posesión de su destino a S. Juan Rivera y Alvarez, y en seguida tomando los conocimientos e informes de personas de providad e imparciales nombrará por sí Ayuntamiento interino para que pueda atender a los negocios pendientes y del servicio que ocurran, y conforme a la RO inserta formará correspondiente causa a los concejales actuales por sus procedimientos e inobediencia a la Autoridad Suprema de la Provincia». Su sucesor en el cargo, don Miguel Pablo Tenorio, vertía nuevas justificaciones y acusaciones para eximirse en la causa contra el ayuntamiento de Aracena alegando que se detectaba cierta tensión y que la opinión en favor de la libertad política yacía atacada por la influencia de varias personas entre las que se encontraban miembros del clero.

El contencioso abierto entre las autoridades constitucionales locales²⁶ y la persona de Ribera, que encarnaba el continuismo absolutista, se salda paradójicamente a favor de éste último, al hacer prevalecer la ley en el reajuste que sigue al cambio político. Efectivamente, según un expediente posterior el juez Juan de Ribera y Alvarez se hacía cargo de la «vara» el 4 de noviembre de ese año, sin considerar el rechazo que suscitaba dicha persona ni la reclamación de don Antonio Sánchez Pascual, quien había sido juez interino desde 1812 hasta 1814. En su defensa recordaba que su nombramiento lo realizó el jefe político don Manuel Ruiz del Burgo.

Inmersos en este tipo de conflicto hay otros casos representativos, tales como lo ocurrido en Olvera y Ecija. En el primero de ellos, el alcalde mayor, don Antonio Manuel Gámez y Lechuga, abogado de la Rl. Chancillería de Granada, expresaba su protesta en abril de 1820, por haberse incumplido en su caso el decreto de 14 de marzo, debido a la presión del ayuntamiento constitucional, que en su defensa aludía a las malas artes del alcalde, acusándole de grandes arbitrariedades, soborno, cohecho, y de los graves males causados a los fondos públicos en los cuatro años de ejercicio en el cargo. Finalmente, las autoridades superiores dan la razón a Gámez y Lechuga, apoyándose en el cumplimiento de la ley. En este sentido, el secretario del Despacho de Gracia y Justicia, ordena su reposición en la judicatura de primera instancia de Olvera, sin perjuicio de que el consistorio elevara sus demandas al tribunal competente.

Distinta resolución se adopta en Ecija, al plantearse una situación similar al juez don Diego Bordalonga. Según asegura el alcalde constitucional, don Fernando Agustín de Aguilar, el día que se juró la Constitución en el pueblo, él salvó la vida y evitó el saqueo de la casa del juez, contra quien arremetió el pueblo al tratarse de un individuo odiado por ser

el azote de dicha ciudad durante el anterior sistema. Según parece, ante la gravedad de los hechos, Bordalonga, se ausentó del lugar sin conocimiento del ayuntamiento, dejando pendientes muchas causas, razón que motivó las quejas del alcalde, quien criticó dicha actitud debido a los perjuicios que causó a la ciudadanía.

Como se pone de relieve en estos ejemplos, el rechazo de los jueces de primera instancia por parte de los ayuntamientos constitucionales presidía las relaciones entre ambos poderes durante este período transitorio, en el que se comprueba la pertinaz negativa de las antiguas autoridades a renunciar a sus tradicionales competencias, evidenciando con ello el choque de sistemas liberal y absolutista.

Es común denominador en casi todos los casos estudiados la contestación popular al desempeño de funciones judiciales por las mismas personas que ocupaban anteriormente alcaldías mayores. El pueblo se convierte en agente instigador del conflicto, al aflorar las tensiones acumuladas durante años por tanta arbitrariedad y agravio perpetrado contra él. Se entiende que el problema se plantea más en términos personales, que ideológicos; el enfrentamiento absolutismo-liberalismo, no explicaría por sí solo estas reacciones, dado el escaso influjo de las nuevas ideas en los sectores más bajos de la población.

El ejemplo más significativo lo encontramos en los odios suscitados por don Pedro José Moyano y Díaz, alcalde mayor de Huelva desde 1815 hasta 1820 en que se transforma en juez. Se le acusa de haber prevaricado e incurrir en penas por cohecho y varatería, pues recibió dinero para poner providencias contrarias a derecho. La prueba estaba en su rápido enriquecimiento a partir del momento de la toma de posesión como alcalde el 12 de julio de 1820. De ahí que se cuestione no sólo su conducta profesional sino también la personal, como su afición a la bebida, la falta de pago a sus empleados, o su promiscuidad. Textos como el siguiente son ilustrativos de tales críticas «... ha tenido una mujer de mala nota corriendo a su disposición y en casa de su confianza donde la mantenía con escándalo general del pueblo y con desavenencias entre el matrimonio, siendo un ejemplo de corrupción quien debiera contener los excesos públicos»²⁷. El síndico procurador del ayuntamiento constitucional, don José de León, fue quien canalizó las quejas populares.

Como en anteriores casos, las autoridades interesadas en el cumplimiento de la legalidad vigente y sin atender a las demandas del pueblo²⁸, deciden la reposición de José Moyano como juez de primera instancia. Ahora bien, temeroso el denunciado reacciona contundentemente exigiendo la intervención de la fuerza armada para prevenir cualquier posible atentado contra su vida. A pesar de la negativa del jefe político a considerar sus demandas, Moyano se dirige directamente al brigadier comandante de las Armas de Huelva insistiendo en que necesita protección: «... el fuego de la conmoción en grande encendido, no es fácil apagarlo, sino es con el tiempo,

²⁶ El expediente relativo al asunto precisa el carácter constitucional del alcalde y los síndicos, a pesar de que Ribera se empeña en calificarlos como «despotas y criminales», *ibid.*

²⁷ A H H, Consejos, Leg. 12.237, expediente de la villa de Huelva, 1820.

²⁸ Es preciso señalar que unos treinta vecinos de la villa de Huelva dirigieron una carta al jefe político contra Moyano, *ibid.*

y el antídoto de las armas»²⁹. En un acto claro de desobediencia, los alcaldes se niegan a cumplir la orden del jefe político aludiendo a los acuerdos del ayuntamiento y los fundamentos que existen para no darle la indicada posesión. No debemos olvidar que estamos ante un pulso entre los representantes directos del municipio y las instancias políticas superiores, que parecen olvidar cuál es la voluntad de esas personas al recordarles la observancia de las leyes:

«Es escandaloso que contra el tenor de las leyes diga un pueblo que no quiere obedecerlas y la voluntad general de la Nación quede ilusoria para la particular de una persona moral cual es una población. Esto supuesto repito a V.V. que pueden hacer las acusaciones que sean justas y a que haya dado lugar la conducta observada por el juez de primera instancia ante tribunal competente, pero por ningún pretexto suspender su admisión al ejercicio de sus funciones. Las protestas que V.V. hacen son de ningún valor: en todo caso serán V.V. responsables de las operaciones del pueblo»³⁰.

Con cierta frecuencia encontramos anomalías provocadas por la demora en la toma de posesión de los titulares judiciales y en la delimitación del ámbito territorial que les corresponde. En estas situaciones, los alcaldes amplifican interinamente sus atribuciones en espera de los jueces de partido. Así don Benito Espinal y Sierra, alcalde de Constantina, dice que mientras no hubiera en Cazalla —cabeza de partido— juez de primera instancia, no estaba obligado a abandonar lo contencioso, remitiéndose al artículo 20, capítulo 2 de la Ley de 9 de octubre de 1812, donde se prescribía que ante la ausencia de jueces de partido por enfermedad o muerte, debían ser sustituidos por el primer alcalde del pueblo, a menos que alguno de ellos fuera letrado, pues en tal caso tenía preferencia. Igualmente se pronuncia don Francisco Sánchez, alcalde constitucional de Dos Hermanas y cuya cabeza de partido era Utrera. La denuncia por falta de juez es del mismo tenor que en el ejemplo anterior, sin embargo, resulta llamativo la delación contra el Secretario del ayuntamiento y el escribano, Francisco Nepomuceno Muñoz, por un caso de corrupción relativo a los expedientes de cuentas de los ayuntamientos correspondientes a los años 17, 18 y 19. Sobre este último dice el alcalde que era responsable, como hijo único y heredero, de la testamentaria de su difunto padre, anterior escribano, por tanto opina que tales circunstancias imposibilitaban a Muñoz para actuar en los citados expedientes, al ser parte interesada, «ni tampoco nombrar dos hombres buenos como pres-

cribe la ley, pues lo que pudieran nombrarse, están relacionados familiarmente o por otros motivos con las personas que resultan responsables y esto quitaría credibilidad y exactitud a las resoluciones sobre esos asuntos»³¹. Así las cosas, la autoridad constitucional, pensó en una persona instruida en su oficio³² para ocupar la escribanía, y solicita que se le habilite en el cargo pudiendo intervenir en esos y otros asuntos hasta el nombramiento del juez de letras de Utrera, cesando él en la jurisdicción contenciosa.

Ya hemos mencionado la transitoriedad que caracteriza el primer cuarto de siglo en relación con la reglamentación de los organismos judiciales y el marasmo que ello provoca, pero no debemos olvidar la incidencia que tiene esta política a la hora de recoger en sus respectivos estatutos los derechos y deberes del personal auxiliar judicial. Aspectos como la configuración de plantillas, la forma de proceder para el nombramiento de sus integrantes, el perfil de sus miembros, su movilidad o retribuciones, levantan ampollas y llenan pliegos de tinta.

Alusivos a esta problemática hemos encontrado expedientes relativos a Cazalla, Moguer, y Niebla, donde distintas personas solicitan nombramiento como procuradores aduciendo «limpieza de sangre», permanencia continuada en el ejercicio de ese empleo³³ o incluso, como formula uno de los demandantes del cargo en la villa de Trigueros —José María Barona y Villavicencio—, por encontrarse «en un estado de indigencia, con mucha familia... y haber sufrido la indiferencia del gobierno anterior hacia los españoles beneméritos de la patria»³⁴. Desde Sevilla se contesta a los respectivos jueces recomendando la toma de posesión de los aspirantes (interinamente), siempre que no hubiera procurador en el juzgado y reunieran los requisitos exigidos, a fin de evitar mayor demora de la acción judicial.

La precariedad de medios se pone de relieve ante la demanda de los titulares de juzgados para dotarlos de personal y recursos materiales. El de Aracena, extendió su petición a las autoridades superiores tan pronto como ocupó la plaza (7 noviembre), explicando la falta de promotor fiscal, alguacil y alcaide, sin olvidar una mención al estado de la cárcel que «sólo sirve —dice— para afligir a los reos más que para asegurarlos» y denunciar la falta de papel de oficio con la consiguiente paralización de las causas y su tramitación, lo que, a su juicio, provocaba «males incalculables» para los presos. Al no tener subalternos nombró provisionalmente a Lucas de Anguiozar y García, promotor fiscal, en espera del informe de la Audiencia. A fines de diciembre este organismo da su conformidad por no encontrar motivos para negarle el cargo, dada su trayectoria profesional³⁵. En cuanto al alguacil, se ordena que

²⁹ A.H.N., Consejos, Leg. 12.237, expediente de la villa de Huelva, 4 de julio de 1820.

³⁰ A.H.N., Consejos, Leg. 12.237, expediente de la villa de Sevilla, 23 de julio de 1820.

³¹ A.H.N., Consejos, Leg. 12.237, expediente de la villa de Dos Hermanas, octubre 1820.

³² La persona elegida fue José María de León, escribano del ayuntamiento de Tocina y anteriormente, desde 1812, secretario del mismo. Este hombre había sido retrado del cargo en octubre de 1820, solicitando reiteradamente su reposición sin conseguir-

lo debido a la animadversión de los vecinos quienes le acusan de haber mostrado un trato despótico además de haber cobrado dinero indebidamente y apropiarse de tierras de propios, *ibid.*

³³ Se trata de José María Suárez Espinosa y de Cristóbal de Osorio y Noriega, respectivamente, *op. cit.*, expediente de la villa de Cazalla, dic. 1820.

³⁴ A.H.N., Consejos, Leg. 12.237, expediente de la villa de Niebla, noviembre de 1820.

³⁵ Lucas Anguiozar, era abogado de los tribunales nacionales y residente en Alájar (pueblo cercano a Aracena), donde ejerció

sea el juez quien lo designe y la vacante de alcaide, la cubra el ayuntamiento, a la vez que se ocupa de mejorar las instalaciones carcelarias³⁶.

Teniendo en cuenta el derecho a una justicia igual para todos, el abogado de oficio toma una importancia inusual hasta el momento pero, quizá por lo bisoño de esta figura, su puesta en práctica provoca descontento y añade una más a las ya abundantes quejas que en materia de justicia se elevan a instancias superiores. La justicia era gratuita y el Estado debía ocuparse de las retribuciones aunque, durante las dos primeras experiencias constitucionales, eran los Ayuntamientos y Diputaciones los encargados de hacerlas efectivas. Tal era el espíritu de la ley, y en consecuencia la parte inculpada únicamente debía abonar los gastos del proceso, el papel y escritos según los aranceles tarifados para cada pleito.

En relación con la defensa del reo, los abogados de oficio debían atender la causa y colaborar con la justicia «graciosamente» —sin contrapartida económica cuando no la hubiera— o por lo menos así lo entendió el alcalde de Campana contra el que se querelló el licenciado Francisco del Barco, reclamando el cobro de 67 reales por asesorar de oficio a Antonio Guerra y Manuel Calzada, ambos pobres de solemnidad. Esta interpretación fue igualmente corroborada por las autoridades provinciales quienes deniegan el dinero al solicitante recordándole su deber de asistencia a la justicia independiente del cobro de emolumentos. Estos se pagaban a cargo de la partida señalada para «gastos de justicia y penas de Cámara» comprendida en los caudales de propios³⁷, no obstante al no disponer el ayuntamiento de fondos sobrantes —como ocurría en Campana³⁸— ni poder obtenerlos a cargo de las multas, pues «no se exige ninguna y últimamente los reos no son solventes», los abogados debían atenerse a las circunstancias.

La falta de recursos se observa asimismo en las quejas de los jueces pidiendo fondos para posibilitar el nombramiento de subalternos³⁹, o las de alguaciles, que rechazan su designación como tales por no suponerles beneficio alguno, más bien al contrario, un gran perjuicio, pues les obligaba a desviar parte de su tiempo hacia una actividad frecuentemente no remunerada. Por esta razón, en el pueblo de Gelves, Agustín Robles —de profesión albañil— pide que se le exonere del nombramiento de alguacil, señalando el daño material que le causaba y su recién empadronamiento en el lugar. Algo parecido le ocurre a uno de los vecinos de Alcalá del Río, Gre-

gorio Delgado, quien rechazó el nombramiento para el cargo de alguacil mayor, dado por el alcalde, sin que el interesado lo hubiera pretendido ni solicitado, «máxime —dice— para un pobre que gana la vida con el sudor». El jefe político le dará la razón, instando al alcalde a que no le moleste más⁴⁰.

EPILOGO

Del resultado de los casos anteriores, se pueden seguir varias conclusiones. En primer lugar, el conflicto no es jurisdiccional, pues no se cuestiona el derecho y deber del juez para administrar justicia. Tampoco es conflicto de competencias en relación a un tipo de delito concreto. Se trata más bien de un problema personalizado así como garantista, provocado por la falta de credibilidad hacia las personas a quienes corresponde legalmente asumir las atribuciones judiciales, dada su trayectoria política y, en ocasiones, personal. Los prohombres del nuevo régimen no confiaban en el supuesto talante liberal de individuos que habían colaborado con un sistema autoritario, arbitrario y, en ocasiones, arribista y corrupto. Por su parte, el pueblo desideologizado, pero no por ello menos sensible al mal gobierno, acusa el golpe y reacciona haciendo aflorar su odio en momentos en que se tambalean los pilares del Antiguo Régimen.

En segundo lugar, considerando los contradictorios pareceres expresados por los implicados en el conflicto, tal como figura en los expedientes, cabe pensar también que en la confusión del cambio político, saltaran a la luz rivalidades, más o menos públicas, y se aprovechará para «saldar cuentas» personales, encubriéndolas bajo el manto ideológico. Esta hipótesis podría corroborarse a tenor de la fuerte división que se produce en las filas liberales durante el trienio y la tibia defensa del régimen en 1823, demostrando que entre estos elementos había también aduladores y falsos constitucionalistas, de manera que estos motivos —aunque menos relevantes— subyacen junto a las más notorias diferencias surgidas en relación con el alcance y materialización de las reformas.

En tercer lugar, la adaptación de la legislación a la nueva situación sufrirá un parón tras la puesta en práctica del artificio restaurador, que devuelve al país a su tradicional oscurantismo. En materia judicial, la brevedad del período recortó la vigencia de las normas aprobadas, además de dificultar la rectificación de los defectos legales y la superación de lagunas heredadas de la primera experiencia constitucional.

la judicatura, desde enero de 1819 hasta el 20 de marzo del año siguiente, tras ser nombrado por el Consejo de Castilla como Regente de la jurisdicción ordinaria de Aracena. Según consta en las fuentes, fue aceptado con «satisfacción» por sus habitantes y los de los pueblos de la comarca, desempeñando estas atribuciones hasta marzo de 1820 en que, instalado el ayuntamiento constitucional, cesó en ellas. Quedó en esta situación hasta el 4 de mayo, que fue nombrado juez de primera instancia interno, pero se le separó de sus funciones al aprobarse el decreto de 5 de septiembre sobre que subsistieran únicamente los jueces de los pueblos designado por cabeza de partido, y no siéndolo esa villa, debió renunciar, *op. cit.*, expediente de la villa de Aracena, nov.-dic. 1820.

³⁶ *Colección de los Decretos...*, vol. IV, Decreto 10 de septiem-

bre de 1813, «Orden sobre el arreglo de los juzgados en los partidos de las provincias», págs. 227-28

³⁷ *Colección...*, Decreto CCIV, vol. IV, 13 de septiembre de 1813, «Nuevo plan de contribuciones públicas», págs. 229-237.

³⁸ El pueblo de Campana estaba encabezado en la cantidad de 150 reales para gastos por estos conceptos, pero en la fecha todavía no se había celebrado el repartimiento. *op. cit.*, expediente de la villa de Córdoba, 1820

³⁹ El juez de Fregenal, se quejaba de estar recibiendo causas y reos de los pueblos próximos, sin tener alguaciles con que atenderles por falta de dinero, v. *op. cit.*, expediente de la villa de Fregenal.

⁴⁰ A.H.N., Consejos, Leg. 12 237, expediente de la villa de Alcalá del Río, 3 de mayo de 1820.